



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 00040-2025-PRODUCE/DVPA

06/06/2025

VISTOS: : La Hoja de Trámite Nº 00027686-2025-E; y el Informe Nº 000583-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Trámite Nº 00027686-2025-E, el señor Luis Miguel Delgado Bejar (el administrado), formula queja contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), por presunto defecto en la tramitación de la solicitud de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa INDUFRUT S.A.C., denominada: *“Instalación de un Establecimiento Pesquero Artesanal (EPA) para el Servicio de Procesamiento Primario de Productos Hidrobiológicos; de 1 000 kg/d de capacidad de producto terminado; a ubicarse en el Parque Industrial del distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima”*;

Que, la queja formulada por el administrado guarda relación con la Hoja de Trámite Nº 00032324-2024-E con la cual la empresa INDUFRUT S.A.C. solicita la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental denominada: *“Instalación de un Establecimiento Pesquero Artesanal (EPA) para el Servicio de Procesamiento Primario de Productos Hidrobiológicos; de 1 000 kg/d de capacidad de producto terminado; a ubicarse en el Parque Industrial del distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima”*; sin embargo, según lo señalado por la DGAAMPA con el Informe Nº 00000089-2025-PRODUCE/DGAAMPA el cual cita el Informe Nº 00000215-2025-PRODUCE/DIGAM de su Dirección de Gestión Ambiental, la DGAAMPA con la emisión de la Resolución Directoral Nº 00114-2025-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 29 de mayo de 2025, ha dado respuesta a la solicitud de la empresa INDUFRUT S.A.C. Se debe precisar que la citada Resolución Directoral ha sido notificada a través de la Cédula de Notificación Personal Nº 00000116-2025-PRODUCE/DGAAMPA con fecha 30 de mayo de 2025, conforme se advierte del cargo de la Cédula de Notificación Personal mencionada;

Que, los numerales 158.1 y 158.2 del artículo 158 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EWLJHVA1

deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, disponiendo que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; señalando que la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la queja por defecto de tramitación formulada por el administrado contra la DGAAMPA debe ser resuelta por el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, en su condición de superior jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

Que, el autor Guzmán Napurí señala: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas”*; por lo que se colige que uno de los requisitos de procedencia de la queja por defecto de tramitación es que exista un procedimiento administrativo en trámite;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 27444 señala que se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; asimismo, el artículo 53 de la mencionada Ley señala que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, de lo expuesto se colige que la queja por defecto de tramitación debe ser interpuesta por el representante legal de la persona jurídica, premunido de los respectivos poderes;

Que, revisado el Informe N° 00000089-2025-PRODUCE/DGAAMPA remitido a esta Oficina General, se advierte que la DGAAMPA, en condición de quejada, señala que el señor Luis Miguel Delgado Bejar en calidad de Gerente General de la empresa INDUFRUT S.A.C. ha interpuesto la queja con Hoja de Trámite N° 00027686-2025-E, por presunto defecto en la tramitación de la solicitud con Hoja de Trámite N° 00032324-2024-E. La condición de Gerente General del señor Luis Miguel Delgado Bejar ha sido convalidada con la revisión de la Partida N° 11921639 de la oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima y de la web "Consulta RUC" de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 00114-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 29 de mayo de 2025, deniega la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental denominada: *“Instalación de un Establecimiento Pesquero Artesanal (EPA) para el Servicio de Procesamiento Primario de Productos Hidrobiológicos; de 1 000 kg/d de capacidad de producto terminado; a ubicarse en el Parque Industrial del distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima”* presentada por la empresa INDUFRUT S.A.C., mediante escrito con registro N° 00032324-2024-E;

Que, la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EWLJHVA1

JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, en el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros:

- "7. (...) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".
- "9. En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo proposito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación".
- "14 Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia".

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo, por lo que, la queja administrativa que se formula en el marco del artículo 158 de la Ley N° 27444 presupone, necesariamente, que exista un procedimiento administrativo principal en trámite, dentro del cual se presente la conducta objeto de queja;

Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, (TUO del Código Procesal Civil) establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, en la Ley N° 27444 no está regulada la sustracción de la materia, por lo que recurrir al TUO del Código Procesal Civil, en este caso concreto, se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444. La aplicación subsidiaria a este caso, de una norma de otro ordenamiento como el procesal civil para establecer la sustracción de la materia, resulta compatible con su naturaleza y finalidad, situación de hecho prevista en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EWLHVA1

Que, como consecuencia de la expedición de la Resolución Directoral N° 00114-2025-PRODUCE/DGAAMPA se ha producido la sustracción de la materia con relación a la queja formulada por el administrado verificándose que a la fecha no existe trámite que deba ser subsanado en el marco de lo dispuesto en el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por la empresa INDUFRUT S.A.C. mediante Hoja de Trámite N° 00027686-2025-E, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa INDUFRUT S.A.C. para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EWLHVA1